

Carcel 13 de Febrero de 1896 130

Salvado: 27 de Junio de 1897

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Juan Solo

FILIACION N.º 1204 CELDA N.º 234

Delito Homicidio

Pena 10 años



Comienza la condena Enero 7 de 1888

Termina la condena el 7 de Enero de 1898  
Tribunal Oyauccho.

EL SECRETARIO



Juan Solo

131

Filiación N<sup>o</sup> - 1204 -  
Belda N<sup>o</sup> - 234 -

Copia de las sentencias relativas  
al su Juan Solo condenado por  
el juez de 1<sup>a</sup> inst<sup>a</sup> de la prov.<sup>a</sup> de  
La Alca de Benitencillas en 3<sup>er</sup> grado  
disminuida en sus terminos en diez y  
tres años



132  
Eduardo Flores y Juan N. Castellar, testigos actuarios del Juzgado de primera instancia a falta de Escribano de Estado en la Provincia

Certificamos: que a p. s. f. s. y p. s. del expediente criminal seguido de oficio contra el reo Juan Solo, por delito de homicidio, se encuentran las piezas siguientes.

San Miguel Julio seis de mil ochocientos ochenta y ocho. Recibido junto con el expediente de su referencia por el correo que ingresó en la mañana del hoy; guardarse y cumplarse lo resuelto por el Tribunal Superior en auto de veinte del procerino pasado; en cuya virtud, y en armonía con el artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos Penal: raquese testimonio de la sentencia pronunciada contra el reo Juan Solo, y auto con firmatorio del Tribunal Superior, y remítase junto con la persona del reo a disposición del Señor Prefecto del Departamento, para que se sirva disponer el cumplimiento de su condena; debiendo verificarse la indicada remisión por conducto del Gobernador del distrito, en



virtud de hallarse el Señor ~~Justo~~ <sup>Justo</sup> ~~prop~~  
to de la Provincia, en el punto de Obra  
primayo, en comision del servicio publico,  
quien adoptará las precauciones y segur  
dades convenientes, para evitar la evasione  
en el camino: dese aviso al Honorable Co  
sejo Provincial, para que en conformidad  
el articulo ciento catorce de la ley peculiar  
se sirva acuciar con el gasto que deman  
de dicha traslacion. ~~Al~~ rubrica del ju  
gado = Leopoldo Flores = Juan N. Castella  
res = En la causa criminal seguida de  
oficio contra Juan Solo, por homicidio  
perpetrado en la persona de Tomas e Al  
je; Vistos para sentencia y teniendo en co  
sideracion; primero: que a mérito de la den  
cia de faja primera del Gobernador de Ta  
bo y oficio de fajas cuatro, se procedió a la  
organizacion del respectivo sumario, practi  
candose todas las diligencias que la ley re  
quiere, para el esclarecimiento del delito y  
persona del delincuente; segundo: que los  
certificados de fajas dos y fajas seis, manifi  
tan manifiestan la existencia del cuerpo  
de delito, puesto que la muerte de dicho Cr  
laque, ha sido el efecto presuro y consecuencia  
e Natural de los maltratamientos; con  
borandose esta verdad, con el certificado  
de defuncion de fajas doce, que acredita  
fallecimiento de la victima a los cuatro  
dias de la escena desagradable, en el



133  
Trayecto de Osno a Vicos; Tercero: que el en-  
causado en su instructiva de fojas ocho  
vuelta, niega el haber agredido a Atan-  
je, y dice que al perseguirle, cayó en tierra,  
en cuyo acto cree que se haya practurado  
el cráneo; cuarto: que en el curso del sumario,  
se han recibido ocho declaraciones de tes-  
tigos imparciales; á saber de Juana Atan-  
je a fojas doce; de Melchor Marcelo a fojas trece;  
de Eliguel Aniguero a fojas catorce; de Ma-  
nuel Marcelo a fojas diez y seis; de Agustín  
Gallardo a fojas diez y siete; de Juliana Lo-  
pez a fojas diez y ocho; de Petrona Marcelo  
a fojas diez y nueve y de Manuela Salome-  
no a fojas veintiuna; quinto: que la primera de  
los enunciadros testigos, manifiesta que á Agus-  
tín Gallardo Zamarrón, lo encontró sosteniendo  
en sus brazos á Atanje, que se hallaba desfal-  
lado y sin habla, y el encausado permaneció  
parado al lado de la víctima, y preguntado quien  
había causado semejante mal, arrojándose  
dese el brazo y metiéndole á la cara le con-  
testó, que él era el autor, y reprendido por su mor-  
rido por esta grosería, supo decirle, que era Juan-  
tino, capas de haberlo mismo con él, y poco  
después que lo vio arrojarse sangre por la boca  
y nariz al agredido, comenzó á derramar lag-  
rimas profiriendo, de que se había visto en  
tal desgracia, por haber sido llamado por su  
compañero Gallardo Zamarrón: el segundo y  
tercero, que aprehendido el encausado y recomen-  
dado por el atentado cometido, supo con-  
testar



Carde, que por los ultrajes que habia recibido  
al cobrar una deuda de su padre, y viendo que  
siguido por Ataje, le habia arrojado con  
poco de tierra compacta: el cuarto, es por el  
mismo que la primer testigo Juana e Ma  
de fogas doce, el quinto, que el finado trato de  
ridicularizar la bestia mular de Solo, de lo  
que se originó la discension entre los dos, y  
fueron amonados, y tras esto, ratiendo el  
juiciado a la puerta principió a desafiarse  
llemandole de insultos y decantando que era  
Huantino, motivo porque ratiendo a la con  
na, lo perquisó, y en esta actitud le arrojó  
pedrada en la cabeza y cayo de espaldas,  
sin poder articular desde ese instante; ven  
do casi idénticas las deposiciones de la  
septima y octava testigos Tibona e Maru  
y Manuela Salomino, con el agregado, de  
reconvenido por aquel acto bárbaro, supo  
presarse metiendole la mano a la cara de  
Maru, que era Huantino, y que por haber  
defendido, estaba agarrando dinero en abun  
cia, habiendole sobrevenido minutos des  
el arrepentimiento, luego que lo vio arrojarse  
que por la boca y nariz a la victima y con  
a Morar, agarrandose la mejilla con las ma  
procurandole, que por haber sido Mar  
do por Gallardo Janarupo, se habia  
to en semejante conflicto; sexto: que para  
la causa a plenario por auto de fogas ve  
ti enatro y tomada la confesion al res,



134

insistido en su negativa, sin embargo de que todas las declaraciones del sumario lo condenan, poniendo en relieve su culpabilidad; y recibida a prueba por auto de fojas treinta y dos, ni el mismo reo, ni su defensor, han producido prueba alguna que acredite su irresponsabilidad: **septimo:** que estando plenamente probado la delincuencia del reo, por el conjunto de declaraciones contrarias y uniformes, la vindicta pública altamente ofendida, reclama urgentemente su castigo, para escarmiento de otros, que viviendo en el desenfreno, sin miramiento ni respeto a la sociedad, se entregan a la consumacion de crímenes que causan alarma y sublevar la razón; **octavo:** que estando prescrito por el artículo doscientos treinta del Código Penal, que el que mata a otro sufrirá Penitenciaría en tercer grado, es necesario e indispensable aplicarle dicha pena al encausado; pero como en la perpetración del delito han concurrido circunstancias atenuantes de embriaguez y provocación desde un principio, es justo equitativo y prudente disminuirle dos terminos.

Por estos fundamentos y demás que fluyen del atento estudio del proceso = **Fa**  
**llo:** que debo condenar como en efecto condenado al reo Juan Solo a la pena



de Penitenciaria en tercer grado, de-  
minuida en dos terminos, es decir  
dier años, con las accesorias prescritas  
por el articulo treinta y cinco del Co-  
digo Penal y con descuento del tiempo  
de su carceloria que data desde el  
siete de Enero ultimo. Por esta ma-  
rentencia definitivamente juzgan-  
do, asi lo pronuncio ordeno y firmo  
haciendo audiencia publica en el lo-  
cal de mi despacho: Consultese al su-  
perior Tribunal, si no fuere apelado  
en el termino de la ley. San Miguel  
Marzo veinticuatro de mil ochocientos  
ochenta y ocho = Angel Santacruz  
= Dio y pronuncio la sentencia que  
vede el Señor juez de primera Instancia  
que la suscribe, haciendo audiencia  
publica en el local de su despacho, en  
ya sentencia fue publicada por nos-  
los testigos actuarios, siendo horas de  
de la tarde del dia de la fecha con  
forme a ley, aprecencia de los testigos  
Don Manuel Figuerwa y Don Nicolas  
Rojas, mayores de edad y vecinos de  
lugar: de que certificamos. = Manuel  
Figuerwa = Nicolas Rojas = Escrivano  
rre = Juan D. Castellares = Ayudante  
No, Juino veinte de mil ochocientos



135  
vechenta y ocho Autos y vistos:  
de conformidad con lo espuesto por  
el Señor Fiscal, cuyos fundamentos se  
reproducen: Confirmaron la sentencia  
consultada, su fecha veinticuatro de  
Marzo último, en que se condena al  
reo Juan Solo a la pena de Peniten-  
ciaria en tercer grado, disminuida en  
dos terminos, es decir, a diez años, con  
las accesorias prescritas por el artículo  
treinta y cinco del Código Penal y con  
deseuento del tiempo de su carceleria,  
que data desde el siete de Enero del  
presente año; y los devolvieron = Car-  
denas = Aspúr = Huguet = Castilla  
= Galvan = Dieron, votaron y publi-  
caron la sentencia que preside los Se-  
ñores Vocales que suscriben, en el día  
de la fecha: de que certifico = José  
M. Pantoja."

Asi aparece del original, al que en caso  
necesario nos referimos. San Miguel Ju-  
lio nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Procurador Fiscal. Manuel Castañeda



I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the honor to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,  
 Yours obedient servant,  
 J. M. [Name]

In answer to your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the honor to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,  
 Yours obedient servant,  
 J. M. [Name]

J. M. [Name]  
 [Signature]



Señor.

El Gobernador  
de San Miguel

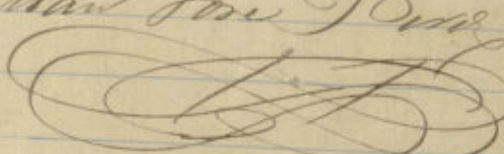
A 11 de Julio de 1888.

Sr. Profrato del  
Departamento.

Con esta pta remito a dis-  
posicion de Ud., al reo sentenciado  
Juan Soló, para que cumpla su con-  
dena, con esta dispuesto por el Tri-  
bu- nal de 1.ª Inst. de esta Proba, a cuyo  
reo entregará el comisionado D. Tomás  
Navarro y otros auxilios de mas

Dios que. a Ud.

S. S.

Juan José Torres  






San Miguel Julio 11 de 1888.

Se. Jefe del  
Departamento

S. J.

Con armonia con el articulo 184  
del Código de Enjuiciamiento Penal, me  
honro remitir a disposicion de US al preso  
Juan Solo encausado por delito de ho-  
micidio, a fin de que se sirva ordenar  
el cumplimiento de su condena, confor-  
me al testimonio de la sentencia que  
me es grato tambien incluirle.

Se dignará US acusarme el cor-  
respondiente recibo.

Por que a US.  
Ayoal Santa Cruz

Julio 13 de 1888.

Atenciones del certifica-  
do que acompaña al Juez oficiente



de la provincia de La-Mar, que el  
Tribunal Superior de Justicia, ha en-  
firmado la sentencia que dicta Juan  
Pato a 10 años de Penitenciaría, con  
las accesorias prescritas por el artículo  
35 del Código Penal y con descuento  
del tiempo de su carcelería, que  
data desde el 7 de Enero último y  
no habiendo remitido el H. Consejo  
Provincial de La-Mar conforme lo  
previene el inciso 9.º art. 114 de su ley  
reguliar la suma necesaria para  
la inmediata traslación del inculpa-  
do al lugar de su condena:

Por lo tanto a la casa de seguridad pu-  
blica de esta Ciudad, mientras pre-  
da ser remitido a su destino con la  
suma de 20 pesos que deberá propor-  
cionar el citado Consejo, encargando  
se entre tanto la vigilancia de su  
custodia a la Subprefectura del Cor-  
cador. Igualmente por la misma de parte  
copias autorizadas de dicha sentencia,  
a fin de elevar el original a su vez  
al Minist. de Justicia. Comuniquen  
se a quienes corresponde, registren y  
reserven hasta su oportunidad.

*[Signature]*

*[Faint handwritten text]*